

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo, la parte interesada no aportó lo solicitado para el estudio de la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402.

DEMANDADOS: WILDER HERNAN VELASCO HENAO C.C 94.043.429.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00706 -00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402** contra **WILDER HERNAN VELASCO HENAO C.C 94.043.429**, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expresarán:

Enseña el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

- 1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.*
- 2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.*
- 3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.*

Cabe señalar que mediante auto No. 2299 de fecha 23 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la parte ejecutante, con el fin de obtener de manera física el original del pagaré No. 1244 por las inconsistencias encontradas en el mismo, sin embargo, éste no fue presentado ante este despacho, dentro del término otorgado para tal fin y de esa manera proceder a hacer el estudio de la demanda para que fuese procedente su admisión o librar e mandamiento de pago solicitado conforme al título valor base de la ejecución.

Conforme al título allegado al despacho, no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, teniendo en cuenta que no se vislumbra con claridad algunos aspectos importantes del título al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así las cosas, no habiéndose allegado el documento base de la ejecución que la soporte, no es dable librar mandamiento de pago y así se resolverá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra **WILDER HERNAN VELASCO HENAO C.C 94.043.429**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57194cf73f3ee808100f29226728307f104d3e5d866c69412276ae1e991bb642
Documento generado en 04/09/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>